

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 26 de Mayo de 1887.

Número 7,055.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Consejo Nacional Legislativo—Ley 75 de 1887, por la cual se concede un derecho preferente á los dueños de minas situadas en terrenos baldíos..... 581
Reformas al Reglamento del Congreso..... 581
Acta de la sesión del día 15 de Febrero..... 581

MINISTERIO DE GOBIERNO.

Decreto número 336 de 1887, reformativo del marcado con el número 251 del corriente año, sobre nombramiento de Consejeros municipales del Departamento de Cundinamarca..... 582
Manifestación..... 582
Convenio postal..... 583
Resolución..... 583
Telegramas..... 583

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto número 335 de 1887, por el cual se destina el Palacio de San Carlos para habitación del Vicepresidente de la República..... 583
Telegramas..... 583

MINISTERIO DEL TESORO.

Relación de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República..... 584

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 75 DE 1887

(16 DE MAYO).

por la cual se concede un derecho preferente á los dueños de minas situadas en terrenos baldíos.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1.º Además de los derechos que la ley concede á los denunciantes de minas de filón situadas en terrenos de propiedad nacional, tendrán derecho preferente á que se les adjudique por cualquiera de los títulos que las leyes sobre la materia señalan, en terreno continuo y adyacente al de las pertenencias que por la ley les corresponde, una extensión hasta de quinientas hectáreas.

Los terrenos baldíos ocupados por minas de aluvión no se podrán adjudicar mientras las minas no sean abandonadas.

Art. 2.º El derecho que por el artículo anterior se concede, no afecta los adquiridos por los cultivadores establecidos en las tierras que hayan de adjudicarse.

Art. 3.º La gracia que por el artículo 1.º se otorga á los propietarios de minas ubicadas en tierras baldías, se hace extensiva á los que hayan denunciado y titulado minas de cualquiera clase antes de la promulgación de la presente ley.

Dada en Bogotá, á 16 de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Mayo 16 de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

ELISEO PAYAN.

El Ministro del Despacho de Hacienda, ANTONIO ROLDÁN.

REFORMAS al Reglamento del Congreso.

Art. 1.º Cuando el Gobierno devuelva un proyecto objetado se observarán las reglas siguientes:

Págs.

1.º Si el proyecto fuere objetado sólo en parte, volverá á segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno, lo cual se efectuará poniendo en discusión únicamente las observaciones y los nuevos artículos que proponga el Gobierno.

2.º Los artículos reconsiderados y las modificaciones que se introduzcan por miembros de la Cámara ó por los Ministros presentes á la discusión, no podrán ser aprobados sino por dos tercios de los votos.

Pero los artículos nuevos y modificaciones propuestas por el Gobierno en pliego adjunto al mensaje de observaciones, no requieren para su aprobación sino la mayoría absoluta de votos.

3.º El proyecto que se halle en tercer debate, después de haber sido reconsiderado parcialmente, podrá volver á segundo debate, pero queda sometido, para su discusión, á las precedentes reglas.

4.º Si el proyecto fuere objetado en su totalidad, volverá á tercer debate, y sólo podrá resultar aprobado por dos tercios de los votos.

Art. 2.º Cuando la mayoría requerida en alguna votación sea la de dos tercios de los votos, y el número total de votantes no sea exactamente divisible por tres, se hará la operación doblando este número, y luego se sacará su tercera parte despreciando fracciones. Así, por ejemplo, si los votantes fueren 15, los dos tercios de los votos serán 8; tercera parte de 26, y si fueren los votantes 14, 9 votos, tercera de 28, constituirán la mayoría requerida.

Art. 3.º Además de los casos en que el Reglamento dispone la votación secreta, lo será también para decidir de todo proyecto relativo á contratos, y de todo proyecto ó moción sobre sueldos ó recompensas; y, en general, para votar todo asunto en que alguna persona ó entidad tenga interés directo pecuniario.

Art. 4.º En toda partida de crédito adicional que se proponga, se hará mención de la ley ó sentencia en que se funda, de conformidad con el inciso 11 del artículo 76 de la Constitución; y sin este requisito no será admitida á discusión.

Art. 5.º En caso de segundo empate, tratándose de una resolución ó moción que no forme parte de una ley, el voto del Presidente decidirá la cuestión.

Art. 6.º Al tiempo de la votación cualquier miembro de la Cámara puede pedir al Presidente que toque la campanilla para llamar á votar á todos aquellos que estén fuera del salón. El Secretario hará constar los nombres de los que no atiendan al llamamiento.

Aprobado en segundo y último debate en la sesión del día 25 de Mayo de 1887.

El Presidente, M. A. CARO—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADE. Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

ACTA DE LA SESIÓN DEL MARTES 15 DE FEBRERO DE 1887.

Presidencia del H. Consejero Ulloa.

En Bogotá, á la una de la tarde del día 15 de Febrero de 1887, averiguado por la lista que había el quorum constitucional, se declaró principiada la sesión del Consejo Nacional Legislativo, con la

asistencia de los HH. Delegatarios Botero Uribe, Calderón Reyes, Care, Fonseca Plazas, Granados, Guerrero, Herrera, Molano, Núñez Uricoechea, Rubio Frade, Salzedo Ramón, Sarmiento y Ulloa.

Dejaron de concurrir, con legítima excusa, los HH. Sres. Carreño, Quintero Calderón y Martínez (León A).

I

Se leyó y fué aprobada, con una rectificación hecha por el H. Consejero Sarmiento, el acta de la sesión correspondiente al día 14 del actual.

II

Se dió á conocer al Consejo:

1.º El orden del día;

2.º El extracto de los negocios sustanciados por la Presidencia.

III

Considerábase en tercer debate el proyecto de ley "por la cual se eximen del pago de derechos de importación ciertos artículos que se introduzcan al Departamento del Cauca y se dan ciertas autorizaciones al Gobierno," cuando el H. Delegatario Botero Uribe propuso que volviese á segundo debate, con el objeto de introducirle el siguiente artículo nuevo, suscrito por el mismo Delegatario, que la Corporación tuvo á bien aprobar:

"Art. nuevo. La sal que se introduzca por cuenta del Gobierno á los puertos de Buenaventura y Tamaco, será vendida únicamente por los Administradores de la renta de sal marina en aquellos puertos. En consecuencia, los contratos hechos ó que se hagan en contravención al Código Fiscal y al decreto ejecutivo que estableció el monopolio en el Departamento del Cauca, se considerarán como nulos ó de ningún valor ni efecto."

Cumplido el objeto para que había vuelto á segundo debate el proyecto mencionado, y como no se propusieran otras modificaciones ni artículos nuevos, terminó el examen de la parte dispositiva; cerrado el segundo debate pasó á tercero el proyecto, y se mandó extender en forma de ley bajo la inspección del H. Delegatario Guerrero.

IV

El H. Delegatario Calderón Reyes devolvió con informe las siguientes piezas oficiales:

1.º El memorial del Sr. Arsenio Samudio en que pide que el resto de un crédito que le adeuda la Nación como cesionario del Sr. Belisario Torres G., contratista del camino del Quindío, se declare que no está comprendido entre los documentos de la deuda antigua;

2.º La nota número 14,059 del Ministro de Relaciones Exteriores remitiva de una comunicación de S. E. el Ministro Diplomático de los Estados Unidos, en que hace una reclamación en favor del ciudadano norteamericano Gustavo C. Beridseil; y

3.º La nota número 47 del Secretario del Consejo de Estado, en la cual se transcribe una resolución de aquel Cuerpo, para pedir sea creada la plaza de Subsecretario; y presenta, además, como resultado de su estudio, un proyecto de ley "adicional á la 23 de 1886."

De los anteriores documentos se le avisó el recibo de estilo.

V

Tuvo tercer debate y pasó á ser acto legislativo de la República, el proyecto de ley "por la cual se fijan las capitales de los Departamentos," el cual se firmó, en doble ejemplar, para remitirlo, con el mensaje de estilo y todos sus antecedentes, á la sanción del Gobierno.

VI

Convínose por el Consejo, á propuesta del H. Delegatario Salzedo Ramón, en que volviera á segundo debate el proyecto de ley "por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo." Abierta la discusión, el mismo Delegatario dictó esta proposición:

"Reconsiderese la modificación al artículo segundo de este proyecto que fué negado en la sesión del 12 del presente."

Trájose, pues, al debate aquella modificación, la cual, sustentada por su autor, H. Sr. Salzedo Ramón, se aprobó y adoptó, redactada así:

"Art. 2.º Las bases del contrato serán las siguientes:

"1.º Ancho de la vía, hasta cinco metros.

"2.º Puentes de madera sólidos en los ríos y quebradas que corten el camino ó cañosas seguras para verificar el paso.

"3.º Obligación del Concesionario de atender á la conservación del camino durante el término del privilegio y de establecer tambos ó estaciones con casas y potreros para el servicio de los transeúntes.

"4.º La obra se declarará de utilidad pública.

"5.º El término para concluir la obra y entregársela al servicio público, previo recibo del Gobierno, será hasta de diez y ocho meses después de comenzada.

"6.º La duración del privilegio para que el Concesionario pueda explotar la vía, será hasta de veinticinco años; y la tarifa para el cobro de peajes será dictada con la aprobación del Gobierno.

"7.º Terminado el tiempo del privilegio, el camino, casas y potreros pasarán á ser propiedad del Gobierno.

"8.º Facultad al Concesionario para traspasar el privilegio á otra persona ó Compañía.

"9.º El Concesionario otorgará las fianzas que el Gobierno exija.

"10.º El Gobierno fijará al contratista el término dentro del cual debe dar principio á los trabajos."

Acto continuo el Delegatario que se ha nombrado propuso la revocatoria de la aprobación que se había dado al artículo 2.º nuevo, moción que el Consejo aceptó. Dicho artículo dice:

"Art. 2.º (nuevo). El Gobierno queda con derecho á establecer en su propio beneficio la tarifa para el cobro del impuesto de peaje, inmediatamente después que el camino le sea entregado."

Concluido el análisis de la parte dispositiva, se cerró el segundo debate y pasó á tercero el proyecto, el cual se mandó poner en forma de ley.

VII

Prevía lectura del informe elaborado por el H. Delegatario Calderón Reyes, se abrió el primer debate del proyecto de ley "adicional á la 61 de 1886" (que fija la jurisdicción territorial del Juez